



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-12/2016.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: CECILIA
AMALIA ABREGO HURTADO
REPRESENTANTE COMÚN.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-12/2016**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, a fin de controvertir la resolución dictada el cinco de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-008/2016.

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido ~~hace~~ hace en su medio de impugnación, de las constancias que obran en autos, así como de las que obran en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



identificado con la clave ST-JDC-73/2016, y que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Negativa de afiliación. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el doce de agosto de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de los actores al citado instituto político.

2. Presentación de los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al Partido Acción Nacional, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura de la afirmativa ficta.

3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Los citados juicios fueron radicados en el Tribunal Local con las claves de identificación **TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015** y una vez acumulados, el veintidos de octubre del año pasado, se dictó sentencia en la que se desecharon de plano los juicios ciudadanos.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el veintinueve de octubre del mismo año, los actores promovieron juicio ciudadano ante el tribunal local mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la formación del cuaderno de antecedentes 370/2015, y al advertir que la competencia para conocer y resolver los citados juicios correspondía a esta Sala Regional ordenó su remisión, por lo que el seis de noviembre de dos mil quince, se recibieron en este órgano jurisdiccional los autos relativos al aludido juicio, el cual fue registrado con el número de expediente ST-JDC-562/2015.

5. Sentencia recaída al juicio ciudadano. El veinte de noviembre de dos mil quince, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano a que se hace referencia en el anterior numeral, en el sentido de sobreseer parcialmente el indicado juicio únicamente respecto de los ciudadanos que se listaron en el apartado II, punto 2 de la referida sentencia, así como revocar la resolución emitida por el tribunal local en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5 de la resolución indicada, y se vinculó al tribunal responsable para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del citado fallo procediera a lo ordenado en el apartado II, punto 6 de la misma e informara a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la citada ejecutoria.

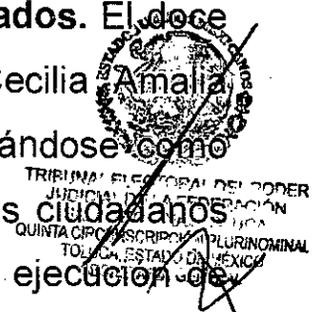




6. Sentencia emitida en cumplimiento al fallo dictado por esta Sala Regional. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-562/2015, el veintidós de diciembre del año pasado, resolvió en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados; entre otras cuestiones, revocar los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos Décimo y Décimo Primero de la indicada sentencia, así como ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizara puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando Décimo Primero denominado "Efectos de la sentencia".

7. Respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a los actores de los juicios ciudadanos locales. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de sesenta ciudadanos, mediante los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016, declarándolos improcedentes, siendo notificados el veintinueve de enero siguiente.

8. Promoción del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los actores de los juicios ciudadanos locales, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

sentencia, aduciendo sustancialmente que la autoridad partidista responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

9. Resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia. El cinco de marzo del presente año el tribunal local resolvió en el mencionado incidente declarar parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados; asimismo otorgó la calidad de militantes a diversos ciudadanos actores, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de la citada sentencia e impuso al Partido Acción Nacional una multa de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de la referida resolución.

10. Promoción de juicio ciudadano local. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, Arturo Elías Quintana y otros cincuenta y nueve ciudadanos, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito local ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fin de impugnar la negativa de afiliación al mencionado partido político, el cual una vez recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue registrado con el número de expediente TEEM-JDC-008/2016.

11. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM- JDC-008/2016. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cinco de marzo del año en





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

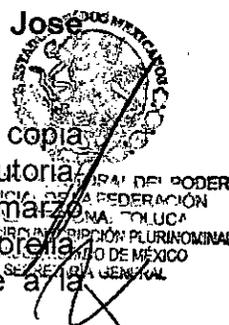
curso, emitió la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano local de referencia, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se revocan los oficios **RNM-CJR-001/2016** al **RNM-CJR-060/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales resultaron improcedentes las solicitudes de afiliación de los sesenta ciudadanos.

SEGUNDO. Se declara improcedente el registro a los ciudadanos Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha María Calderón Sánchez, Mario Calderón Lara, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, Luis Alfonso Valadez Ábrego, Sylvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Luis Felipe Reyes Calderón, Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Montserrat García Berber, Verónica Guillen González, Samuel Herrera Palomares, Oscar Téllez Molina, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales.

TERCERO. Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristofer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez.**

CUARTO. Expídase a los ciudadanos referidos copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria para efectos de que ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, vinculándose a la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

instancia correspondiente del propio partido político, para que garantice tal derecho.

QUINTO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.

Notifíquese (...).

II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconformes con la determinación citada en el numeral anterior, Alberto Torres Martínez y treinta y siete ciudadanos más, el nueve de marzo de dos mil dieciséis presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral. Asimismo, inconforme con la decisión precisada en el numeral 11, el once de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional por conducto de quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, presentó directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JRC-87/2016.

IV. Recepción del juicio ciudadano. El trece de marzo de dos mil dieciséis, una vez que se recibió el expediente relativo al





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó la integración del expediente SUP-JDC-937/2016.

V. Acuerdo de Sala Superior. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de sala de treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó entre otras cuestiones acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-937/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente SUP-JRC-87/2016, así como la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver los juicios identificados promovidos por el Partido Acción Nacional así como Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, respectivamente; asimismo, ordenó la remisión de las constancias que integran los citados expedientes a este órgano jurisdiccional.

Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Regional vía correo electrónico el treinta y uno de marzo del presente año.

VI. Remisión de los expedientes a la Sala Regional. El uno de abril del presente año, mediante oficio SGA-JA-828/2016, signado por el actuario de la Sala Superior en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precisado en el numeral V, fueron remitidos a este órgano jurisdiccional los referidos medios de impugnación.

En esa misma fecha se recibieron en esta Sala Regional los autos relativos a los citados juicios, los informes circunstanciados de la autoridad responsable, y demás





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

constancias relativas al trámite de ley.

VII. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante proveído de uno de abril del presente año, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-12/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

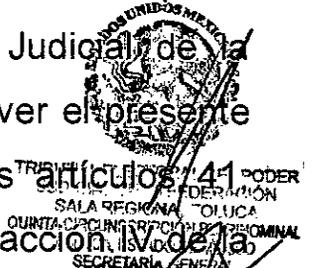
Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-431/16.

VIII. Radicación. El cinco de abril de dos mil dieciséis, la magistrada instructora acordó radicar la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Admisión. Mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, la magistrada instructora admitió el juicio de revisión constitucional electoral y en su oportunidad ordenó el cierre de instrucción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la

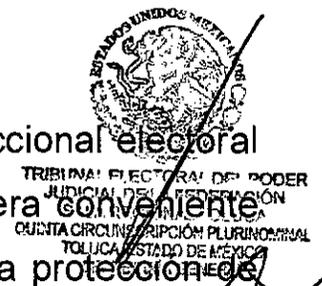




Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de sala emitido el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-87/2016 y SUP-JDC-937/2016 acumulados, ordenó la remisión de los citados expedientes a esta Sala Regional por considerar que dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver los aludidos medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en diversas disposiciones constitucionales y legales, que se precisan en dicho acuerdo, así como en el Acuerdo General 3/2011 emitido por la Sala Superior del doce de octubre de dos mil once.

En el citado acuerdo, el referido órgano jurisdiccional electoral federal determinó en el considerando XII, que era conveniente remitir a las Salas Regionales, los juicios para la protección de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

los derechos político-electorales de los ciudadanos promovidos contra el Partido Acción Nacional, por diversas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de afiliación, en específico vinculados con el procedimiento para ser miembros activos o adherentes, los que deberán ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente el domicilio del promovente.

Además, en la especie, la Sala Superior señaló que el Partido Acción Nacional pretende en el juicio de revisión constitucional electoral que se revoque la sentencia combatida, porque estima que indebidamente se les reconoció a ciertos ciudadanos el carácter de militantes de dicho partido político.

Igualmente precisó que la competencia de la Sala Regional se actualiza, porque desde un primer momento la Sala Superior por conducto de su Magistrado Presidente mediante proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cuaderno de antecedentes 307/2015, con base en el Acuerdo General 3/2011, acordó remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amalia Cecilia Ábrego Hurtado y otros a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, del cual parte la cadena impugnativa que deriva en la resolución ahora controvertida.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. El partido actor en su escrito de demanda en el párrafo segundo relativo al proemio del citado escrito, señala como acto impugnado los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto del acuerdo plenario del incidente de inexecución de sentencia de cinco de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CUESTA REGISTRATION POLITICAL
TELEFON: 011 52 55 56 00 00
SECRETARIA GENERAL



marzo de dos mil dieciséis, sobre el cumplimiento de sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015 acumulados.

Asimismo, el partido actor en dicho escrito en el apartado correspondiente a la IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO, señala como acto impugnado los resolutivos primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-008/2016 y notificada mediante oficio TEEM-SGA-0488/2016 a dicho instituto político el siete de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer cinco agravios, y de los primeros cuatro agravios, esto es, los señalados como AGRAVIO PRIMERO, AGRAVIO SEGUNDO, AGRAVIO TERCERO Y AGRAVIO CUARTO, se aprecia que si bien aduce que la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-008/2015 le ocasiona perjuicio sus resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, lo cierto es que de la lectura de los citados motivos de inconformidad se puede observar que en realidad el actor endereza sus agravios contra la resolución



emitida en el acuerdo plenario relativo al incidente de inejecución de sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, promovido por Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros.

En la aludida resolución incidental, el tribunal local determinó, entre otros aspectos, declarar parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince dictada en los referidos juicios ciudadanos locales, así como otorgar a diversos ciudadanos la calidad de militantes del Partido Acción Nacional, además ordenó al Registro Nacional de Militantes del citado instituto político, reconocer el carácter de militantes de los ciudadanos respecto de los cuales les otorgó dicha calidad, y la imposición de una multa consistente en la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, cabe precisar que en este órgano jurisdiccional, se encuentra radicado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-11/2016, promovido por el partido político aquí actor, en el que precisamente señala como acto reclamado, la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el los expedientes TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados; mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

De la lectura integral de la demanda relativa al juicio a que se hace referencia en el párrafo anterior, se observa que hace valer cuatro agravios, mismos que al ser comparados con la demanda que corresponde al presente juicio, se evidencia que son los mismos agravios, y que únicamente cambia la señalización del acto impugnado, es decir, en la demanda del juicio de revisión constitucional con número de expediente ST-JRC-11/2016 se precisa en dichos agravios que le causa perjuicio la referida resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados.

Asimismo, de la lectura de la demanda que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-12/20126 se advierte que en los primeros cuatro agravios aduce que le ocasiona perjuicio la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local registrado con la clave TEEM-JDC-008/2016.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que no resulta procedente tener en el presente asunto como acto impugnado la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados toda vez que el actor ya agotó su derecho de acción, en virtud

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA PROMOCIÓN DE JUICIOS ELECTORALES
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

de que dicho acto ya fue motivo de impugnación en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-11/2016, cuya demanda fue presentada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral el diez de marzo del presente año, y la diversa demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral registrado con el número de expediente ST-JRC-12/2016 se presentó ante dicho órgano de control constitucional el once de marzo del año en curso; es decir, el actor presentó su primer demanda en la que impugna la citada resolución incidental un día antes de la que promovió por segunda ocasión, en la que hace valer agravios enderezados a combatir dicha resolución incidental.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado por segunda vez una demanda en la que uno de los actos que reclama es idéntico al que impugnó en un diverso juicio anterior al que da origen al presente juicio, este último no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, respecto del acto relativo al incidente de inejecución de sentencia, dado que, como se ha analizado, el partido actor agotó su derecho de acción con la demanda primigenia.

Por otra parte, también cabe señalar que el actor en la demanda que da origen al presente asunto señala un diverso agravio que identifica como AGRAVIO QUINTO, el cual se encuentra encaminado a demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia emitida por el tribunal local el cinco de marzo del presente año, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016, de ahí que deba tenerse como acto impugnado en el presente asunto, la





mencionada sentencia.

Ello es así, ya que del escrito de demanda se advierte que el actor alega en sus agravios, esencialmente, que la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-008/2016, le ocasiona perjuicio debido a la falta de valoración de cada uno de los argumentos señalados en el oficio RNM-OF-048/2016, derivado de lo ordenado en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por el citado pleno en diversos juicios ciudadanos; aunado a que en la resolución impugnada en el presente asunto, le causa perjuicio debido a la falta de valoración de cada una de las acciones realizadas por parte del Registro Nacional de Militantes, así como los argumentos señalados en el mencionado oficio, entre otras alegaciones encaminadas a combatir dicho fallo.

Por las anteriores razones es que se tiene en el presente asunto como acto impugnado, la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 párrafo 1 inciso c) en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia





Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la resolución emitida el cinco de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-008/2016.

En términos del citado artículo 11, párrafo 1, inciso c) procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, en materia electoral, cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal, disponen que los juicios y recursos, previstos en la aludida ley de impugnación electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el referido medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, la parte actora es el Partido Acción Nacional, quien promueve por conducto de quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el presente juicio de



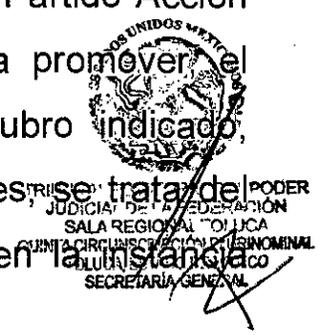


revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y sobreseer el presente juicio toda vez que ha sido admitido.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, esta Sala Regional considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado el Partido Acción Nacional, carece de legitimación procesal para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes se trata del órgano partidista señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.





El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2013¹, aprobada por la misma en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Sin que en el caso se advierta el supuesto de excepción previsto en la tesis III/2014 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, ello porque en el caso no se advierte que la resolución emitida por el tribunal local le cause una afectación o detrimento en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que impugna



¹ Visible en la página 426 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Jurisprudencia Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

como autoridad responsable.

Consecuentemente, se sobresee el presente juicio de revisión constitucional, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo, y la demanda ha sido admitida.

Finalmente, toda vez que por acuerdo de ocho de abril del presente año, la magistrada instructora reservó el acuerdo correspondiente en relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, para que el pleno de este órgano jurisdiccional sea quien se pronuncie respecto de las citadas probanzas, esta Sala Regional considera que dado el sentido del presente fallo resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por correo electrónico** a la tercero interesada, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta resolución, y a los demás interesados por **estrados** anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 93 párrafo 4, 26 párrafo 3, 27, 28, 29 y 93 párrafo 2 de la Ley

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MICHOACÁN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
COORDINADOR GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-12/2016

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

